

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-523/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO SUÁREZ
GONZÁLEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-523/2011**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Acuerdos **CG326/2011** (por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas) y **CG327/2011** (por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral federal 2011-2012), y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- El cinco de octubre de dos mil once, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, aprobó los proyectos de acuerdo del Consejo General de dicho Instituto, por los que se establecen el periodo de precampaña, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas. De igual manera, los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del citado Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral federal 2011-2012.

II.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de octubre del presente año, se aprobaron los siguientes acuerdos:

a) “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, al que le correspondió la clave CG326/2011.

b) “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN

POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, mismo que fue registrado con la clave CG327/2011.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Inconforme con lo anterior, el once de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de los Acuerdos descritos en los párrafos precedentes.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

a) Por oficio SCG/3018/2011, de dieciséis de octubre de la presente anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al mismo.

b) Por acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-523/2011** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-13557/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación de que se trata y al estar concluida la sustanciación respectiva, declarar cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 40, fracción I, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir los acuerdos CG326/2011 y CG327/2011, emitidos el siete de octubre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Es procedente analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1,

y 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que los Acuerdos impugnados dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emitieron el siete de los corrientes y el escrito recursal se presentó el inmediato día once, esto es, el último día legalmente previsto para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

b) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el ocurso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) Legitimación y personería.- Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente en autos, dado que en primer término, el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante legítimo, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid.

d) Interés jurídico.- Dicho requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurrente impugna sendos Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de los cuales se aprobaron determinaciones relacionadas con el establecimiento del periodo de precampañas y diversos criterios y plazos relacionados con los mismos; así como, criterios aplicables para el registro de candidaturas de los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, coaliciones ante los Consejos del Instituto para el proceso electoral federal 2011-2012.

Acuerdos que si bien no repercuten de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido impugnante, también lo es que, en dicha normatividad subyace un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que pueden afectar a una colectividad, respecto de los cuales se legitima a los partidos políticos para promover las acciones procedentes para su defensa.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**", con las claves de números **10/2005** y **15/2000**, respectivamente.

Lo anterior, resulta aplicable en el presente recurso, puesto que el partido político recurrente no controvierte un interés particular, sino el interés público, sobre la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas a la aprobación de normas que regulen los procedimientos para llevar a cabo el proceso electoral federal en curso.

De ahí que el presente requisito se encuentra colmado.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO.- Resolución impugnada.- En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

ACUERDO CG326/2011

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

A n t e c e d e n t e s

I. El día trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha reforma se establecieron las bases para la regulación de las precampañas electorales.

II. Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula por primera ocasión los procesos de precampañas electorales de los partidos políticos nacionales.

III. Con fecha diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de acceso a Radio y Televisión en materia electoral”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil ocho.

IV. El día diez de noviembre de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas, modificado con fecha veintidós de diciembre del mismo año, en acatamiento a la sentencia de fecha tres de

diciembre de dos mil ocho, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-225/2008.

V. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG201/2011, por el que se expide el Reglamento de Fiscalización que abroga, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. El Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once, y de conformidad con lo señalado en su punto Tercero, las obligaciones derivadas de los gastos de organización de los procesos internos de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se registrarán conforme a dicho ordenamiento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.

4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Comicial Federal determina como atribución del Consejo

General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.

5. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

6. Que el artículo 211, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con el Código Comicial Federal, sus Estatutos, y los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

7. Que el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos treinta días antes del inicio formal del mismo, debiéndolo comunicar al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Sin embargo, dicho Código no establece las formalidades que deberán cumplir los partidos para comunicar lo anterior al Instituto.

8. Que toda vez que el Código Electoral no define cuál es el acto que da inicio al procedimiento de selección de candidatos y ante la heterogeneidad de las normas estatutarias de cada uno de los partidos políticos, esta autoridad considera pertinente determinar que el acto que marca el inicio de los procedimientos de selección de candidatos es la publicación de la convocatoria respectiva.

9. Que, de conformidad con el artículo 212, párrafos 1 y 4 del Código, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados por cada partido; y se entiende por precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los Estatutos de cada partido en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

10. Que el artículo 211, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los procesos electorales federales en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y que éstas no podrán durar más de sesenta días.

11. Que para el año dos mil once, la tercera semana de diciembre, corre del domingo dieciocho al sábado veinticuatro.

12. Que por su parte, el inciso c) del referido artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de los precandidatos, que éstas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos y que cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

13. Que el artículo 57, párrafo 1, del Código Electoral Federal, indica que el Consejo General determinará las fechas de inicio y conclusión de las precampañas federales.

14. Que a su vez, el párrafo 2 del citado artículo 57, menciona que la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que se realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los Estatutos de cada partido.

15. Que el artículo 214, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cada precandidato debe presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno competente del partido a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

16. Que este Consejo General considera necesario que los partidos políticos informen a este Instituto la lista de

precandidatos registrados ante la instancia partidaria competente al día siguiente en que se haya determinado procedente su registro.

17. Que el artículo 44, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los precandidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en las listas respectivas, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

18. Que el artículo 213, párrafo 3 de dicho Código, señala que los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

19. Que conforme a los artículos 8 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los precandidatos podrán interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tengan conocimiento del acto de las autoridades partidarias con motivo de las Resoluciones sobre los resultados de los procesos de selección interna de candidatos.

20. Que los artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracción II; 84, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Electoral Federal, señalan las fechas en que deben presentarse los informes de precampañas, así como los plazos con que cuenta la Unidad de Fiscalización para revisarlos, emitir el dictamen consolidado respectivo y presentarlo ante el Consejo General para su aprobación, siendo estos plazos de treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, sesenta días a partir de la presentación del informe, veinte días para la elaboración del dictamen y tres días para su presentación ante el Consejo General.

21. Que al tener en cuenta los plazos señalados en los considerandos 15, 18, 19 y 20 del presente Acuerdo, es necesario determinar un periodo dentro del cual los partidos políticos puedan realizar su jornada comicial interna que a su vez permita a esta autoridad electoral resolver sobre los informes de precampaña y sobre la cancelación, en su caso, del registro de candidatos, antes de la jornada electoral. Lo

anterior, a efecto de dar oportunidad al partido o coalición respectivo de sustituir al candidato cuyo registro fue cancelado o determinar lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, párrafo 4, del multicitado Código.

22. Que asimismo, esta autoridad debe reducir toda posibilidad de que los partidos políticos realicen actos anticipados de campaña, para lo que resulta conveniente que la fecha de la jornada comicial interna sea la más cercana a la conclusión de la precampaña.

23. Que en el Reglamento de Fiscalización se norma lo relativo al registro de ingresos, egresos, documentación comprobatoria, presentación de los informes del origen y monto de los recursos, así como su empleo y aplicación en las precampañas.

24. Que asimismo, en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, se regula la administración de tiempos en radio y televisión durante el periodo de precampaña electoral.

25. Que en el supuesto de que los Estatutos de los partidos políticos contemplen plazos diferentes a los establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Acuerdo para la selección interna de sus candidatos, prevalecerán los previstos en el Código y el Acuerdo que nos ocupa.

26. Que el artículo 217, párrafo 1, del Código Electoral Federal señala que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en dicho Código para los actos de campaña y propaganda electoral.

27. Que el artículo 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 2 establece que el Consejo General del Instituto emitirá los Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

28. Que toda vez que en el presente Acuerdo se establecerá la fecha de inicio de precampañas, en congruencia con lo establecido en los artículos 34, párrafo 2 y 99, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad, a fin de otorgar certeza a los partidos políticos, también establecerá la fecha límite para presentar sus solicitudes de registro de convenios de coalición y Acuerdos de participación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, IV, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23, párrafo 2; 34, párrafo 2; 44, párrafo 2; 57, párrafos 1 y 2; 83, párrafo 1, inciso c), fracción II; 84, párrafo 1, incisos a) y d); 99, párrafo 1; 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso h); 211, párrafos 1 y 2, incisos a) y c); 212, párrafos 1 y 4; 213, párrafo 3; 214, párrafos 2 y 4; 217, párrafos 1 y 2; y 223, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 118, párrafo 1, inciso z), del último ordenamiento legal invocado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios, y a más tardar el 22 de octubre de 2011, los partidos políticos nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

1. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se comunique:

- a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios;
- b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todos sus candidatos;
- c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos;
- d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;

- e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
- f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y
- g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

2. Dicho escrito deberá encontrarse signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el Representante del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos; y
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.

3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento al artículo 211, párrafo 2 del Código de la materia, así como de las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por el artículo 211, párrafo 2, del Código de la materia o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

TERCERO. Las solicitudes de registro de Convenios de Coalición y Acuerdos de Participación, deberán presentarse a más tardar el día 18 de noviembre de 2011 de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

CUARTO. El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos a partir del día 17 de diciembre de 2011 y hasta un día antes de la jornada comicial interna o de la sesión del órgano que conforme a sus normas estatutarias elija o designe a sus candidatos.

QUINTO. Del 5 al 18 de diciembre de 2011, los partidos políticos deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios tanto propietarios como suplentes, en el módulo respectivo del “Sistema de Registro de Candidatos”, diseñado al efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; cuya clave de acceso y guía de uso será proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, a más tardar el día 5 de diciembre de 2011.

SEXTO. En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 18 de diciembre de 2011, o se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos

de precandidatos, los partidos políticos nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.

SÉPTIMO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos gestionará la publicación de las listas de precandidatos y sus actualizaciones en la página electrónica del Instituto, mismas que contendrán el nombre completo, cargo para el que se le postula, partido o coalición.

OCTAVO. Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.

NOVENO. Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.

DÉCIMO. A partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

DÉCIMO PRIMERO. La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 22 de febrero de 2012, y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 29 de febrero de 2012.

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, esta deberá realizarse el mismo día para todas las candidaturas, esto es, para Presidente, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa. Cuando el método de selección sea distinto, podrá celebrarse en diversas fechas dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Los precandidatos deberán presentar su informe de precampaña ante el órgano interno del partido correspondiente, a más tardar el día 29 de febrero de 2012, teniendo presente que deberá hacerlo invariablemente dentro

de los 7 días siguientes a la fecha de celebración de la jornada comicial interna.

DÉCIMO TERCERO. Los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 14 de marzo de 2012, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

DÉCIMO CUARTO. Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el día 16 de marzo de 2012, considerando que deberán presentarse dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña respectiva.

DÉCIMO QUINTO. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el 25 de marzo de 2012, los nombres de los precandidatos que no hubieren presentado informes de precampaña.

DÉCIMO SEXTO. Las precampañas deberán sujetarse al “Reglamento de Fiscalización” y al “Reglamento de acceso a Radio y Televisión en materia electoral”, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

DÉCIMO OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

...”

ACUERDO CG327/2011

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Antecedentes

I. Para el Proceso Electoral Federal de 1991, el Consejo General del Instituto Federal Electoral definió por primera vez diversos criterios para agilizar y precisar el registro de candidaturas a puestos de elección popular que presentaron los partidos políticos con registro, lo cual permitió el cumplimiento cabal de la responsabilidad de los órganos encargados de revisar, analizar e integrar eficientemente los expedientes que fueron sometidos a los diversos Consejos de este Instituto, para el registro de las candidaturas procedentes.

II. De la experiencia obtenida en 1991, y en virtud de que para las elecciones de 1994 los partidos políticos presentaron un número importante de solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como también para la elección de los miembros de la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, fue necesario que el Consejo General de este Instituto acordara nuevamente los criterios para precisar la función registral de los diversos Consejos del Instituto, para las elecciones de 1997.

III. Con fecha diecisiete de diciembre del 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal del año 2000, Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero del año dos mil.

IV. Derivado de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 de junio de 2002, relativa a la equidad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de diciembre de 2002, aprobó el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal del año 2003*.

V. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2005-2006*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha once de enero de dos mil seis.

VI. El día trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, con fecha catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En sesión de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, el máximo órgano de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho.

VIII. Con fecha siete de octubre de dos mil once, el máximo órgano de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas*.

C o n s i d e r a n d o

1. Que para las elecciones federales del año 2012, es necesario que en atención a los principios de certeza, legalidad y objetividad consignados en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acuerde una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y del Código de la materia, que regulan los actos para el registro de los candidatos de los partidos políticos o coaliciones a cargos de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichos candidatos en los Consejos del Instituto.
2. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso d) y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan el derecho exclusivo a los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
3. Que de acuerdo con el artículo 222, párrafo 1, del Código citado, para el registro de candidaturas, los partidos políticos deben registrar previamente la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos durante las campañas políticas. Sin embargo, la legislación electoral vigente no establece ninguna formalidad para la presentación de la plataforma electoral por lo que esta autoridad considera pertinente establecerla.
4. Que el plazo para la presentación de las plataformas electorales será durante los primeros quince días del mes de febrero del año 2012, conforme a lo señalado por el artículo 222, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Que el Instituto Federal Electoral, conforme a lo señalado por el artículo 223, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicho Código.

SUP-RAP-523/2011

6. Que de acuerdo con lo expresado por los artículos 141, párrafo 1, inciso h); 152, párrafo 1, inciso e); y 223, párrafo 1, inciso a), en relación con el 118, párrafo 1, incisos o) y p), del Código de la materia, el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre los días 15 y 22 de marzo de dos mil doce, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Ante el Consejo General.
Candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa	Ante los Consejos Locales, o supletoriamente ante el Consejo General.
Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.	Ante los Consejos Distritales, o supletoriamente ante el Consejo General.
Candidatos a Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional.	Ante el Consejo General.

7. Que el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o el Distrito Federal; y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

8. Que el artículo 98, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, así como el punto primero, numeral 4, inciso e), del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", aprobado en sesión ordinaria del citado órgano colegiado el siete de octubre de dos mil once, señalan que en el convenio de coalición respectivo, se debe establecer el compromiso de los partidos que integran la citada coalición de que en los plazos legales informarán al Consejo General, el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados, y el señalamiento del

grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 95, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

10. Que el artículo 218, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las candidaturas a Diputados y Senadores a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada uno por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

11. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 218, párrafo 3; 219, párrafo 1; y 220, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, por lo que de la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

12. Que el artículo 221 del mencionado Código Electoral, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Federal en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos señalados en el considerando anterior. Sin embargo, dicho artículo es omiso en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar

certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.

13. Que el párrafo 2 del citado artículo 219, señala que quedan exceptuadas de la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los Estatutos de cada partido, por lo que este Consejo General ha considerado necesario precisar lo que debe entenderse por proceso de elección democrático, en concordancia con lo establecido por la tesis de jurisprudencia número 3/2005, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión celebrada el primero de marzo de 2005.

14. Que conforme al párrafo 1, del artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas son:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar; y
- Cargo para el que se les postule.

15. Que en el párrafo 2 del numeral 224 del Código citado, se dispone además que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, de copia del acta de nacimiento, y del anverso y reverso de la credencial para votar. Sin embargo, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible. Asimismo, la legislación vigente no contempla que como anexo a la solicitud de registro deba presentarse constancia de residencia, no obstante que en aquellos supuestos en que el candidato no sea originario del Estado en que se haga la elección, en el caso de mayoría relativa, o de alguna de las entidades que comprenda la circunscripción, en el caso de representación proporcional, el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige contar con una residencia

efectiva de más de seis meses anteriores a la elección. Por lo que este Consejo General considera necesario establecer los supuestos en que la constancia de residencia deberá ser acompañada a la solicitud de registro.

16. Que sin menoscabo de lo anterior, se precisa que tratándose de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la misma solicitud de registro, por la naturaleza propia de dichos documentos que deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato de participar como del partido político o coalición de postularlo, deberán contener firmas autógrafas, salvo que se trate de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que las mismas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

17. Que con base en el artículo 186, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio al Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a su cambio, se estima que los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía que expide este Instituto, son suficientes para aportar seguridad jurídica y acreditar la residencia de los candidatos que postulen los partidos políticos o, en su caso, la coalición respectiva, a menos que el domicilio plasmado en la credencial para votar no coincida con el asentado en la solicitud de registro.

18. Que en atención a lo dispuesto en los artículos 218, párrafo 1 y 224, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que los partidos políticos y, en su caso, la coalición, precisen la instancia facultada para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido o las adoptadas, en su caso, por la coalición respectiva, a fin de verificar con oportunidad que dicha instancia se encuentre acreditada ante este Instituto.

19. Que tal y como lo señala el artículo 224, párrafo 4, del Código antes citado, para el registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo, de la constancia de

registro de por lo menos 200 candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que en su caso pertenezca.

20. Que asimismo, el artículo 224, párrafo 5 del Código Comicial Federal, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

21. Que en virtud de que los candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional son registrados durante el mismo plazo; es materialmente imposible que los partidos políticos, al solicitar el registro de sus candidatos por el principio de representación proporcional, presenten las constancias a que se refiere el párrafo 4 del artículo 224 del Código en cita. Por lo que esta autoridad considerará satisfecho dicho requisito, si los partidos políticos solicitaron y resultó procedente el registro de al menos el número de fórmulas de candidatos de mayoría relativa señalado en los considerandos 19 y 20 del presente Acuerdo.

22. Que conforme al párrafo 6 del artículo 224, del Código en cita, para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de la Ley electoral federal.

23. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el registro de candidatos, en caso de existir Acuerdo de participación política con alguna agrupación política nacional, el partido político o coalición deberá acreditar que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 2, del Código citado.

24. Que en atención a lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 218, del Código Electoral Federal, el Secretario del Consejo General estará facultado para que, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, requiera al

partido político a efecto de que informe al Consejo General en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

25. Que el párrafo 2, del artículo 225 del Código Electoral Federal, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 223 de dicho Código.

26. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de que los partidos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3 del mencionado Código, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político para que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número máximo establecido por dicho artículo.

27. Que en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 225, párrafo 5, de la Ley electoral federal vigente, los Consejos del Instituto Federal Electoral deberán celebrar en la misma fecha la sesión correspondiente al registro de candidaturas que procedan, es necesario que las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, se verifiquen con anticipación al momento en el cual se realice la correspondiente al Consejo General, para que este último órgano cuente con la información y la documentación requeridas para ejercer en forma adecuada las atribuciones supletorias de registro a que se refiere el inciso p) del artículo 118, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

28. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 1, incisos a) y b) del Código de la materia, en su caso, la sustitución de candidatos por cualquier causa, podrá realizarse

libremente dentro del plazo establecido para el registro, y una vez vencido dicho plazo exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia en los términos establecidos por la Ley.

29. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que cuando las renunciaciones de candidatos se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstos no podrán ser sustituidos.

30. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso b) *in fine*, en relación con el artículo 253, párrafo 1 del Código Electoral Federal establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

31. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso c) del multicitado Código, señala que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, párrafo 1; 8, párrafos 1, 2 y 3; 34, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso s); 95, párrafos 2, 3, 4 y 5; 98, párrafo 1, inciso e); 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos o) y p); 141, párrafo 1, inciso h); 152, párrafo 1, inciso e); 186, párrafo 1; 218; 219; 220; 221; 222; 223 párrafos 1, inciso a) y 3; 224, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 225; 227 y 253, párrafo 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 118, párrafo 1, incisos h), n) y z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Dentro del plazo comprendido entre el día 1º y el 15 de febrero de dos mil doce, los partidos políticos nacionales deberán presentar, para su registro, la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, conforme a lo siguiente:

1. La solicitud de registro respectiva deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo.
2. Asimismo, deberá encontrarse suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el Representante del partido ante el Consejo General de este Instituto.
3. La plataforma electoral deberá presentarse en forma impresa y en medio magnético y deberá acompañarse de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente. Dicha documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral; y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.
4. Una vez recibida la documentación mencionada, el Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará, dentro de los siete días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.
5. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de tres días, remita la documentación omitida.
6. Con toda la documentación referida, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará el proyecto de Acuerdo respectivo que será sometido a consideración del Consejo General de este Instituto, para los efectos de lo señalado en el artículo 118, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Del registro de la plataforma se expedirá constancia.

SEGUNDO. Con treinta días naturales de anticipación al inicio del proceso de registro de candidaturas, el Secretario del Consejo General del Instituto, difundirá los plazos en que se llevará a cabo dicho registro, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos nacionales o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el considerando 6 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 15 y 22 de marzo de 2012 y deberán contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se les postule;

En caso de ser candidatos de coalición:

- Partido político al que pertenecen originalmente; y
- Señalamiento del grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos.

Además, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- Declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- Constancia de residencia, en su caso; y
- Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.

Lo anterior, en estricto apego al orden enunciado. Asimismo, de no presentar la documentación completa, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político o coalición, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones con registro ante el Instituto Federal Electoral que participen en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los candidatos asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

QUINTO. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la aceptación de la candidatura, la solicitud de registro y la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente la firma autógrafa del candidato y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, salvo en el caso de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

SEXTO. Para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando los partidos políticos hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de candidatos a Senadores de mayoría relativa, y dicho registro haya resultado procedente.

SÉPTIMO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a más tardar el día 05 de marzo de 2012, requerirá a los partidos políticos o coaliciones para que en un plazo de cinco días contado a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de

conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. Cabe agregar que la instancia que se señale deberá estar acreditada ante este Instituto y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

OCTAVO. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los Puntos Tercero, Cuarto y Quinto anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Secretario del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político o coalición, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de marzo de 2012.

En caso de que algún partido político o coalición haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme a lo que dispone el párrafo 4, del artículo 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de Ley.

NOVENO. Para el caso de que alguna persona se encuentre en el primer supuesto señalado en el artículo 8, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que algún partido político o coalición solicite su registro para dos cargos de elección popular distintos, el Secretario del Consejo General lo notificará de inmediato al partido político o coalición, para que señale el cargo en el que deberá ser registrado y realice la sustitución correspondiente dentro de las 48 horas siguientes. En caso de que, agotado el plazo mencionado, el partido político o coalición no haya dado respuesta al requerimiento mencionado, el Consejo General registrará al candidato en el cargo que más lo favorezca.

Asimismo, en caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3 del Código de la materia, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político para que le informe en un término de 48 horas, las candidaturas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas (propietario y suplente) necesarias, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares

de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número de 60 candidatos a Diputados y 6 candidatos a Senadores. En consecuencia, el resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

DÉCIMO. Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidatos distintos para un mismo cargo, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro del candidato o fórmula que prevalecerá; de no hacerlo, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

DECIMOPRIMERO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el día 29 de marzo de 2012, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión de registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOSEGUNDO. El Consejo General del Instituto sesionará el día 29 de marzo de 2012 para registrar las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un

mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

DECIMOCUARTO. En la sesión del Consejo General señalada en el punto decimosegundo del presente Acuerdo, en caso de que algún partido político o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 de dicho ordenamiento, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el artículo 221, párrafo 1, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido o coalición que

reincida, de conformidad con el artículo 221, párrafo 2 del Código de la materia.

DECIMOQUINTO. Para aplicar, en su caso, el artículo 221, párrafo 2, del Código Electoral Federal, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre los candidatos registrados por el partido o coalición para determinar quiénes de ellos perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito establecido en el artículo 219 de dicho Código, excluyendo las candidaturas que fueron producto de un proceso democrático.

Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

c) Si de la lista se desprende que cada uno de los segmentos contempla dos candidaturas de género distinto pero éstas no se encuentran alternadas, se procederá a invertir los lugares de los candidatos a fin de cumplir con el requisito establecido en la Ley.

d) Si de la lista se desprende que todos o alguno de los segmentos no contemplan dos candidaturas de género distinto, entonces se procederá a ubicar en los lugares correspondientes en forma alternada a los primeros candidatos de género distinto al predominante que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares hasta cumplir con el requisito en cada uno de los segmentos. Si aún así, no es posible ajustar el requisito o el porcentaje total de la lista sigue sin adecuarse a lo previsto por la ley, se suprimirán de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustarse al límite legalmente permitido, es decir, hasta satisfacer el requisito de que las candidaturas de propietarios de un mismo género no superen el sesenta por ciento y que los segmentos se integren por dos candidaturas de género distinto, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Cualquier escenario no previsto en este Acuerdo, será resuelto por el Consejo General de este Instituto.

DECIMOSEXTO. En caso de existir convenio de coalición de dos o más partidos políticos, para solicitar el registro de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo señalado por los artículos 95 al 99 del Código de la materia, se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente

fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación que se llevará a cabo de la documentación que se anexe y que deberán presentar durante el plazo legal.

DECIMOSÉPTIMO. En caso de que un partido político o coalición pretenda el registro de una candidatura derivada de un Acuerdo de participación con una agrupación política nacional, el requisito relativo a acreditar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por cumplido si el Acuerdo de participación correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación que se llevará a cabo de la documentación que se anexe y que deberán presentar durante el plazo legal.

DECIMOCTAVO. Las solicitudes de sustitución de candidatos deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.

Las sustituciones de candidatos por causa de renuncia, sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 31 de mayo de 2012; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro del candidato que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido o coalición, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en este Instituto, serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General a través de su Secretario.

DECIMONOVENO. En caso de que algún partido o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que estas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género señaladas en los artículos 219 y 220, del Código en cita y, en su caso aplicará el procedimiento previsto en el artículo 221 del mencionado Código en relación con los puntos decimocuarto y decimoquinto del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de candidatos o correcciones de datos de los mismos.

VIGESIMOPRIMERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

VIGESIMOSEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

VIGESIMOTERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita. ...”

CUARTO.- Agravios.- Se transcriben a continuación los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática:

“AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Las partes de los acuerdos que se impugnan en las que se establecen fechas de inicio de precampañas y de registro de candidatos que determinan la duración de las campañas de diputados y senadores igual a la de Presidente de la República a razón de 60 días de precampaña y 90 de precampañas, sin considerar la atribución del Consejo General de ajustar los plazos de registro de candidatos, propuesta por la parte que represento, por la cual puede ajustarse la duración de campañas de manera proporcional, siendo que el espacio geográfico de cada una de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, es diferente.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Son los artículos 1; 8; 14, 16 17 y 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, párrafos 1 y 2; 105 párrafo 2; 118, párrafo z); 211, párrafo 2, incisos a) y b); 214, párrafo 1; 223, párrafo 2; 229, párrafo 4,

incisos a) y b); 237, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La resolución que se impugna viola en perjuicio del interés público y del partido político que represento, los preceptos jurídicos antes citados, en especial las garantías del derecho de petición y de legalidad, al rechazar sin la debida y motivación, la propuesta formulada por la parte que represento en el sentido de ejercer la facultad discrecional que le otorga el artículo 223, párrafo 2 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de ajustar los periodos de campaña de las elecciones de diputados y senadores.

La responsable al aprobar los acuerdos que se impugnan rechazo sin motivación ni fundamentación la propuesta del partido que represento de revisar los plazos para el registro de candidaturas, conforme a la facultad establecida en el párrafo 2 del artículo 223 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

Artículo 223

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;

II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;

III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;

IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y

V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

3. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Atribución que faculta de manera expresa a realizar ajustes a los plazos establecidos para el registro de candidatos y que la duración de las campañas electorales se ciñan al artículo 237 del mismo ordenamiento electoral, en el cual se establece para el año en que se celebra la elección presidencial una duración de 90 días para la elección de Presidente de la República y a su vez el mismo plazo como MÁXIMO para las elecciones de diputados y senadores.

Es así que la responsable sin atender lo anterior y sin motivación ni fundamentación determina con los acuerdos que se impugnan, una duración igual de las precampañas y campañas de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, sin considerar la atribución de ajuste a las fechas de registro de candidatos que se viene señalando.

Tal actitud de la responsable resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 1 y 2 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se determina por una parte, que la aplicación de las normas del mismo ordenamiento, como lo es el segundo párrafo del artículo 223 del citado ordenamiento, corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, y por otra parte se determina que la interpretación de las normas electorales se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación;

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa la responsable omite aplicar o cuando menos justificar y motivar debidamente el porqué de su renuencia a ejercer la atribución de ajustar los plazos de campaña de las elecciones de diputados y senadores, realizando en el mejor de los casos una interpretación sesgada, aislada y gramatical de los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118,

párrafo z); 211, párrafo 2, incisos a) y b); 214, párrafo 1; 223, párrafo 2; 229, párrafo 4, incisos a) y b); 237, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le llevan a desconocer la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales le otorgan de ajustar los plazos para el registro de candidatos y con ello, la modificación de los plazos máximos de 90 días para las elecciones de diputados y senadores.

Conforme a la doctrina, la aplicación de los principios que se enuncian en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se definen en los términos que a continuación se precisan:

GRAMATICAL.- Consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genere dudas o produzca confusiones, ya sea por que alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, por que los vocablos generados tienen diferentes significados.

Como principios rectores del criterio de interpretación gramatical la doctrina señala entre otros, los siguientes:

- A términos idénticos no se les debe atribuir significados diferentes.
- A términos diferentes no se les debe atribuir el mismo significado.

El significado de los signos lingüísticos del lenguaje legal debe ser determinado según las reglas sintácticas del lenguaje natural común.

SISTEMÁTICO.- Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertinentes al mismo contexto normativo.

Como principios rectores del criterio de interpretación sistemático, la doctrina señala entre otros, los siguientes:

- No se debe atribuir a una disposición un significado que sea contradictorio con otras disposiciones pertenecientes al mismo sistema normativo.
- A una disposición se le debe atribuir un significado que le haga lo más congruente posible con otras disposiciones pertenecientes al mismo contexto normativo.
- A una disposición no se le debe atribuir un significado que sea incongruente con un principio general válido de derecho.

FUNCIONAL.- Conforme al criterio de interpretación funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de

interpretación gramatical y sistemático. El factor que tiene mayor relevancia es el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Como principios rectores del criterio de interpretación funcional, la doctrina señala, entre otras las siguientes:

- A una disposición se le debe atribuir un significado que esté de acuerdo con la intención del legislador.
- A una disposición se le debe atribuir un significado que esté de acuerdo con la finalidad que persigue la institución o sistema jurídico al que pertenece.

Siendo que respecto a estos criterios de interpretación no existe preferencia o dominio de uno sobre otro, sino que pueden aplicar el que estime más conveniente para precisar el sentido de la disposición en cuestión, sin embargo en el asunto que nos ocupa, la responsable se limita a realizar una interpretación gramatical que le conduce al error de negar y rechazar la atribución multicitada de adecuar los plazos para el registro de candidatos a diputados y senadores.

Es así que la responsable sin atender los criterios de interpretación sistemático y funcional, obvia e ignora el sentido del artículo 223, párrafo 2 y su contexto normativo, incumpliendo con su deber de tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la citada norma jurídica en cuestión, desestimando el factor de mayor relevancia que es la intención o voluntad del legislador, que en el caso que nos ocupa es la reducción del gasto en las campañas electorales que se apunta conseguir mediante la disminución del tiempo de campaña, que como se anoto en el respectivo capítulo de hechos, en el caso de la elección presidencial se redujo a menos de la mitad, de 186 días a 90 días.

Contraviniendo en consecuencia los principios de que a una disposición no se le debe atribuir un significado que sea incongruente con un principio general válido de derecho, en este caso de reducción a los gastos de campaña, por lo que a la disposición en comento, se le debe atribuir un significado que esté de acuerdo con la intención del legislador y así también se le debe atribuir un significado que esté de acuerdo con la finalidad que persigue la institución o sistema jurídico al que pertenece, siendo que la responsable al desaplicar dichos principios de interpretación rechaza las propuesta de ajuste a las precampañas y campañas de diputados y senadores.

Es así que ante la deficiente respuesta y rechazo de la propuesta de ajuste a las campañas de diputados y senadores,

la responsable incurre en violación al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante una deficiente respuesta, puesto que la responsable omite cumplir con su deber de emitir un acuerdo en breve término, es decir, un estudio de la petición y acordarla, congruente con la petición, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 162603

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Marzo de 2011

Página: 2167

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005.*****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria AVECIA Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria AVECIA Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Es así que la responsable, en contra de las garantías de legalidad (fundar y motivar) y del derecho de petición se limita a considerar que existe disposición expresa de las normas constitucionales que fijan en 90 días la duración de las campañas electorales, tanto de diputados, senadores y de Presidente de la República, sin atender, como se viene denunciando, el sentido y alcance de las normas jurídicas que refieren, y omitiendo de manera evidente y clara referirse o siquiera pronunciarse respecto del contenido y el sentido del párrafo 2 del artículo 223 y la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para realizar ajustes a los plazos para el registro de candidatos y con ello, a la duración de campañas y precampañas, como se puede apreciar de las citas de las únicas intervenciones de los Consejeros electorales Alfredo Figueroa y Antonio Baños, en los términos que se precisan a continuación:

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Muchas gracias, Consejero Presidente; para referirme a las dos intervenciones de los señores representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional.*

En el primero de los casos entiendo, porque además, así fue expresado en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, hay una intención de hacer una reducción del período de las campañas y precampañas y me parece fundamental establecer que la propia Constitución habla de la duración de estos períodos y es enfática al señalar que en ningún caso, lo dice el artículo 41 de la Constitución, las precampañas excederán dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Es decir, hay un mandato constitucional que después se establece a cabalidad en nuestra norma legal.

Con esto daría mi opinión respecto de lo que se planteó por parte del señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Pienso que la preocupación sobre la precisión de la propuesta está zanjada y creo que también satisfecha la preocupación del considerando y del texto que está presente.*

En relación al planteamiento que nos formula el Partido de la Revolución Democrática, quiero expresar lo siguiente.

Puede resultar quizá deseable que, los procesos electorales, en términos de lo que duran las campañas electorales, tengan más reducción que la que ya la propia Reforma Electoral del año 2007 creó y generó. Sabemos que tenemos un período importante de precampañas, un período que conocemos como intercampañas, y el período propiamente de las campañas.

Mi interpretación de la Constitución Política, y aquí me refiero esencialmente al apartado B del artículo 41, me lleva a pensar que no es posible hacer esa reducción, y cito el numeral IV del apartado B.

"La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales será de 90 días".

No deja a la autoridad la posibilidad de, en ejercicio de su voluntad, tener la atención de poder hacer una reducción, toda vez que hay una redacción que la Constitución Política establece respecto de una obligación. La duración será de 90 días; más allá de la discusión de si sería positivo para el sistema de competencia política y para el ejercicio de recursos de los partidos políticos una reducción, debate que me parece válido tener

Creo que no podemos dejar de lado lo que la propia Constitución Política establece, cuando imperativamente señala el tiempo de duración de las campañas electorales.

Del mismo modo, establece efectivamente un período de tiempo la propia Constitución Política para el desarrollo de las precampañas.

Estamos evidentemente haciendo una interpretación, pero me parece que la Constitución Política y la ley no nos dan margen para discrecionalmente, particularmente en el período de las campañas establecer una reducción aunque en cualquier consideración pudieran existir buenas razones para ello, no superan esas buenas razones el mandato que tenemos en el Consejo General del cumplimiento de la Constitución Política.

Esta es la razón por la que no podré apoyar la propuesta que formula la representación del Partido de la Revolución Democrática.

...

El C. Maestro Marco Antonio Baños:...

Ahora, me quiero referir a la intervención del señor representante del Partido de la Revolución Democrática. Efectivamente, este tema lo discutimos con amplitud en el contexto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos donde quien representa al Partido de la Revolución Democrática en esa Comisión manifestó con amplitud una serie de argumentos que desde mi perspectiva en el objetivo que se persigue serían válidos, pero tenemos un problema, no un problema, sino tenemos una redacción expresa de la Constitución Política y del Código Electoral.

Quiero mencionar que tal y como lo refirió el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, la Constitución Política es expresa, no tiene margen a una interpretación distinta.

Señala con claridad que la duración de las campañas en el año de las elecciones para Presidente de la República, de Senadores y Diputados federales será de 90 días, no hay margen a una interpretación, es expresa la norma en ese punto.

Pero no sólo eso, sino que el artículo 237, en el numeral 1, replica la redacción de la Constitución Política y dice exactamente lo mismo: "Las campañas electorales, estoy citando, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de 90 días' " , no dice podrán tener, dice "tendrán" es imperativa la redacción, tanto del precepto constitucional como del precepto legal en el numeral 1 del artículo 237.

Por tanto, me parece que la redacción que estamos nosotros planteando es correcta, no hay forma de hacer una reducción de los plazos para la campaña de Diputados, porque estaríamos vulnerando un mandato constitucional y un mandato establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así que me parece que, la redacción es en los términos mencionados, insisto, no hay margen a una duda sobre ese particular y desde mi perspectiva los Consejeros Electorales tenemos que sujetarnos al mandato constitucional y a lo que prevé el numeral 1 del artículo 237.

...

De lo anterior se colige que los únicos consejeros que se refirieron a la petición y propuesta de ejercer la atribución de ajustar los plazos de registro de candidatos para como derivación ajustar los plazos de precampaña y campaña de diputados y senadores, en ningún momento consideran para la interpretación y aplicación de la facultad aludida, el sentido del contexto normativo a que pertenece tanto la de la facultad reclamada como las aducidas por los citados Consejeros Electorales, es decir, tan sólo refieren que el objetivo es válido, sin realizar o pronunciarse en específico respecto del ejercicio de interpretación propuesto, ni sobre los supuestos facticos en los que sería aplicable y observable el párrafo 2 del artículo 223 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco hacen referencia a que la exposición de motivos por la que se redujo la campaña presidencial de 186 días a 90 días, se estableció que éste último plazo en relación con las campañas de diputados y senadores es un "**plazo máximo** que también se establece para las de senadores y diputados en ese mismo año" y que la propuesta original para las elecciones intermedias, cuando solamente se renueva la Cámara de Diputados, las campañas tendrían una duración de 45 días, lo cual si bien fue ajustado a 60 días, resulta desmedido suponer que su duración de manera irremediable sea de 90 días igual que la de presidente de la República, es por ello, que el legislador en la exposición de motivos

expresamente la separa de la elección presidencial, para denominar el plazo de 90 días, como un plazo máximo para las elecciones de diputados y senadores, y es precisamente en tal consideración aplicable conforme a los criterios de interpretación sistemático y funcional que adquiere sentido y aplicación lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 223 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo de las deficientes consideraciones de la responsable se aprecia una falta de consideración al sentido de las normas involucradas de reducción de las campañas con el propósito de lograr la reducción al financiamiento de campañas, y para atender un justificado reclamo de la sociedad.

Tampoco se atiende por parte de la responsable que al ajustarse de la campaña de diputados de 45 días como proponía la iniciativa a 60 días como se aprobó en el Dictamen correspondiente, la justificación de tal modificación a la iniciativa se realizó en consideración a la heterogeneidad que priva entre los 300 distritos electorales federales. Lo que demuestra que no existe otra consideración o razón para que la campaña de diputados y senadores sea equivalente a la Presidente de la República, puesto que el ámbito de cada una de las elecciones son diametralmente opuestos y además, el en el caso de la elección de diputados el tope de gastos de campaña siempre es el mismo, por lo que no es razonable, el establecimiento que hace la responsable de plazos diferentes de campaña para este tipo de elección con una diferencia de 30 días, es decir de una duración ordinaria que atiende a la heterogeneidad de los 300 distritos electorales, igualándola con la duración de una campaña presidencial con duración, en este caso, sí de 90 días, sin que en este caso, pueda la responsable realizar ajuste alguno al plazo de registro de candidaturas ni tampoco de duración de campaña al constituir un plazo único, en tanto que el plazo de 90 días para las elecciones de diputados y senadores constituye un plazo máximo sujeto a ajuste por parte de la autoridad responsable.

Finalmente es de señalar que la atribución de la responsable, para el ajuste de los plazos de registro de candidatos y por ende de la duración de las campañas y precampañas; contrario a los estimado por los 2 únicos consejeros electorales en la sesión en que fueron aprobados los acuerdos que se impugnan, si cuenta con respaldo constitucional en razón de que la fracción IV, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delega de manera expresa a la ley secundaria, el deber de señalar los plazos para la realización de los procesos internos que los partidos llevan a cabo para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas aplicables a las precampañas y

campañas electorales, entre las que se encuentra el multicitado párrafo 2 del artículo 223 del ordenamiento citado, es decir, la base constitucional no se limita como refieren los Consejeros Electorales antes citados, a establecer como plazo único de 90 días las campañas en el año de la elección presidencial, sino que hace remisión a que la ley establezca las precisiones de señalar plazos y reglas aplicables a las precampañas y campañas electorales, por lo que contrario a las citadas estimaciones, la norma no se agota en la base constitucional, sino que la misma delega a la ley, la que complementa las condiciones específicas para la determinación de la duración de las campañas dentro del plazo máximo en el caso de las elecciones de diputados y senadores.

Otro signo inequívoco de la voluntad del legislador y el sentido de las normas involucradas en el presente asunto, lo constituye el artículo 229, párrafo 4, incisos a) y b) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece una diferencia de 2 meses (con referencia a la duración de la campañas presidencial de 90 días y de 60 para las elecciones de senadores y diputados) para la determinación de los topes de gastos de campañas de Presidente de la República a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección y de tal determinación a más tardar el último día de enero para las elecciones de senadores y diputados, previsión inequívoca, sin distinción de elección intermedia o presidencial, de la que se desprende una duración distinta en todo momento, de la elección Presidencial respecto de las elecciones de senadores y diputados de cuando menos 2 meses de diferencia, como se puede apreciar de la norma de referencia:

Artículo 229

...

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

En consecuencia de conformidad con el sentido y el alcance de la última reforma electoral de reducir el costo de las campañas electorales, mediante la reducción de los tiempos de campaña (de los cuales depende los tiempos de precampaña a razón de

2/3), y de acuerdo a las atribuciones de este Consejo General el Partido de la Revolución Democrática propone que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme a lo establecido por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, párrafo z); 211, párrafo 2, incisos a) y b); 214, párrafo 1; 223, párrafo 2; 229, párrafo 4, incisos a) y b); 237, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito recursal se desprende que el partido político recurrente aduce que los acuerdos impugnados son contrarios a Derecho, por las siguientes razones:

1.- Que sin la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable rechazó la propuesta formulada por el impetrante, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral ejerciera la facultad discrecional que le otorga el artículo 223, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de ajustar los periodos de campaña de las elecciones de Diputados y Senadores, dado que determinó una duración igual de las precampañas y campañas de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

Lo anterior, porque a decir del recurrente, la autoridad responsable no consideró lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral federal, que determina, por una parte, que la aplicación de las referidas normas corresponde al Instituto Federal Electoral y, por otra, se determina que la interpretación de las normas electorales se

hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Fundamental Federal, lo que en su opinión constituyó una interpretación sesgada, aislada y gramatical del artículo 41, fracción IV de la Carta Magna.

2.- Que la responsable vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitió realizar el estudio de su petición y acordarla de manera congruente y en breve término.

Lo anterior, porque en concepto del recurrente la autoridad responsable se limitó a considerar que existe disposición expresa de las normas constitucionales que fijan en noventa días la duración de las campañas electorales, tanto de Diputados, Senadores y de Presidente de la República, sin atender, el sentido y alcance de las normas anteriormente referidas y, particularmente, omitiendo pronunciarse respecto del contenido y sentido del párrafo 2, del artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para realizar ajustes a los plazos para el registro de candidatos y, con ello, a la duración de campañas y precampañas.

3.- Asimismo, que resultan contrarios a Derechos los acuerdos impugnados, puesto que para emitirse no se consideró y mucho menos se hizo referencia a la exposición de motivos contenida en la reforma Constitucional de diciembre de dos mil siete, que

redujo la campaña presidencial de ciento ochenta días a noventa días, por lo que resulta desmedido suponer que la duración de las campañas de Diputados y Senadores irremediablemente tenga que ser de noventa días, pues con dicha reforma se estableció una diferencia tratándose de la duración de las campañas de Diputados y Senadores pues fue ajustada a sesenta días, de ahí que el legislador expresamente separó el caso de la elección presidencial, por lo que adquiere sentido una interpretación sistemática y funcional respecto del contenido del párrafo 2 del artículo 223 del Código electoral federal.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la citada base constitucional no se limita a establecer como plazo único el de noventa días para las campañas en el año de la elección presidencial, sino que hace remisión a que la Ley establezca las precisiones de señalar plazos y reglas aplicables a las precampañas y campañas electorales.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, al guardar estrecha relación entre sí.

Así, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo de la Carta Magna, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General

del Instituto Federal Electoral, son miembros del propio órgano administrativo electoral federal encargado de la organización de las elecciones federales y por tanto, integrantes de dicha autoridad electoral federal, con derecho a voz pero sin voto.

El precepto constitucional en comento, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, **los partidos políticos nacionales** y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, **y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos** y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

...”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral.

2.- En la integración del Instituto referido participan, entre otros, los partidos políticos nacionales, en los términos que ordene la ley.

3.- El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurren con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

“Artículo 110

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, **representantes de los partidos políticos** y el secretario ejecutivo.

...

9. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.”

De lo anterior, se colige que:

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, **representantes de los partidos políticos** y el secretario ejecutivo.

2.- Los representantes de los partidos políticos son parte del Consejo General, al efecto, cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

3.- Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.”

Tal y como se adelantó, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integran el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral federal encargada de la función estatal relativa a la organización de las elecciones federales.

Ahora bien, en el caso concreto, con tal carácter el representante del Partido de la Revolución Democrática sometió a los integrantes del Consejo General del Instituto su propuesta de reducción de las precampañas de Diputados y Senadores de sesenta a cuarenta días y campañas de noventa a sesenta días, misma que fue puesta a la consideración de los Consejeros y representantes ante ese órgano administrativo electoral federal, tal y como se demuestra con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del citado Consejo General celebrada el siete de octubre último, documento que hace prueba plena en términos

de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de su veracidad de los hechos que consigna.

De la citada versión estenográfica se desprende que los Acuerdos controvertidos fueron discutidos en la indicada sesión extraordinaria del Consejo General y aprobados por unanimidad por los Consejeros Electorales, tal y como se evidencia de la transcripción que de la parte conducente se hace a continuación: (páginas 137, 141, 145, 147, 148, 149, 151, 153, 154 y 162)

“ ...

El Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.

El C. Presidente: Señora y Señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado.

...

Tiene el uso de la palabra, el Maestro Camerino Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Maestro Camerino Eleazar Márquez: Para reconocer el esfuerzo que ha hecho la Comisión sobre estos Lineamientos y para precisar los plazos que establece la propia ley y la Constitución Política.

A nosotros nos parece que no podríamos dejar de señalar lo que ya en la Comisión se propuso, de que vemos prudente que se pudiera reducir el plazo de las precampañas y de las campañas en lo que se refiere fundamentalmente a lo de Diputados, de 90 días dejarla a 60 días, por las razones propias de la iniciativa de reforma que se presentó y el interés

social que existe en la población en ver campañas un poco más cortas.

En este caso, vemos que la facultad estaría en el artículo 223, párrafo 2 que sí faculta a este Consejo General para hacer las consideraciones respectivas y que hay también el antecedente de que en elecciones intermedias para el caso de Diputados sí son 60 días.

En este criterio quisiéramos considerar que hubiera sensibilidad para que se valorara y que pudiera ser esta propuesta considerada por ustedes, señores Consejeros Electorales.

El C. Presidente: Muchas gracias, señor representante.

...

El C. Presidente: Muchas gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Muchas gracias, Consejero Presidente; para referirme a las dos intervenciones de los señores representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional.

En el primero de los casos entiendo, porque además, así fue expresado en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, hay una intención de hacer una reducción del período de las campañas y precampañas y me parece fundamental establecer que la propia Constitución habla de la duración de estos periodos y es enfática al señalar que en ningún caso, lo dice el artículo 41 de la Constitución, las precampañas excederán dos terceras partes del tiempo previstos para las campañas electorales.

Es decir, hay un mandato constitucional que después se establece a cabalidad en nuestra norma legal.

Con esto daría mi opinión respecto de lo que se planteó por parte del señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

...

El Presidente: Muchas gracias, Consejero Electoral.

Tiene el uso de la palabra, el Maestro Camerino Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática.

El C. Maestro Camerino Eleazar Márquez: Para precisar. Nuestra propuesta es de reducción de las precampañas, de 60 a 40 días, y las campañas, de 90 a 60 días, para Diputados y Senadores nada más, y lo hacemos bajo el contexto de que esas campañas sean más propositivas y no sea un derroche de recursos y se tenga mayor fiscalización.

Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias, señor representante.

Solamente para precisión en términos de la votación, si me permite una pregunta, señor representante. ¿Me permito una pregunta?

El C. Maestro Camerino Eleazar Márquez: Sí, adelante.

El C. Presidente: Quiero preguntarle si usted desea que su propuesta sea abordada en lo particular en este Proyecto de Acuerdo, en virtud de que tengo información de que ha sido discutida ya en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Gracias por su respuesta.

El C. Maestro Camerino Eleazar Márquez: Nuestra intención es conocer cuál es la voluntad de los señores Consejeros Electorales y evidentemente, la interpretación legal, recurriremos a la instancia correspondiente. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muy bien, muchas gracias.

Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Pienso que la preocupación sobre la precisión de la propuesta está zanjada y creo que también satisfecha la preocupación del considerando y del texto que está presente.

En relación al planteamiento que nos formula el Partido de la Revolución Democrática, quiero expresar lo siguiente:

Puede resultar quizá deseable que, los procesos electorales, en términos de lo que duran las campañas electorales, tengan más reducción que la que ya la propia Reforma Electoral del año 2007 creó y generó. Sabemos que tenemos un período importante de precampañas, un periodo que conocemos como intercampañas y el periodo propiamente de las campañas.

Mi interpretación de la Constitución Política, y aquí me refiero esencialmente al apartado B del artículo 41, me lleva a pensar que no es posible hacer esa reducción, y cito el numeral IV del apartado B.

“La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales será de 90 días”.

No deja a la autoridad la posibilidad de, en ejercicio de su voluntad, tener la atención de poder hacer una reducción, toda vez que hay una redacción que la Constitución Política establece respeto de una obligación. La duración será de 90 días; más allá de la discusión de si sería positivo para el sistema de competencia política y para el ejercicio de recursos de los partidos políticos una reducción, debate que me parece válido tener.

Creo que no podemos dejar de lado lo que la propia Constitución Política establece cuando imperativamente señala el tiempo de duración de las campañas electorales.

Del mismo modo, establece efectivamente un periodo de tiempo la propia Constitución Política para el desarrollo de las precampañas.

Estamos evidentemente haciendo una interpretación, pero me parece que la Constitución Política y la ley no nos dan margen para discrecionalmente, particularmente en el periodo de las campañas establecer una reducción aunque en cualquier

consideración pudieran existir buenas razones para ello, no superan esas buenas razones el mandato que tenemos en el Consejo General del cumplimiento de la Constitución Política. Esta es la razón por la que no podré apoyar la propuesta que formula la representación del Partido de la Revolución Democrática.

...

El C. Presidente: Muchas gracias, señor representante.

Tiene el luso de la palabra, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños:

...

Ahora me quiero referir a la intervención del señor representante del Partido de la Revolución Democrática. Efectivamente, este tema lo discutimos con amplitud en el contexto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos donde quien representa al Partido de la Revolución Democrática en esa Comisión manifestó con amplitud una serie de argumentos que desde mi perspectiva en el objetivo que se persigue serían válidos, pero tenemos un problema, no un problema, sino tenemos una redacción expresa de la Constitución Política y del Código Electoral.

Quiero mencionar que tal y como lo refirió el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, la Constitución Política es expresa, no tiene margen a una interpretación distinta.

Señala con claridad que la duración de las campañas en el año de las elecciones para Presidente de la República, de Senadores y Diputados federales será de 90 días no hay margen a una interpretación, es expresa la norma en ese punto.

Pero no sólo eso, sino que el artículo 237, en el numeral 1, replica la redacción de la Constitución Política y dice exactamente lo mismo: "Las campañas electorales, estoy citando, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de 90 días", no dice podrán tener, dice "tendrán" es imperativa la redacción, tanto del precepto constitucional como del precepto legal en el numeral 1 del artículo 237.

Por tanto, me parece que la redacción que estamos nosotros planteando es correcta, no hay forma de hacer una reducción de los plazos para la campaña de Diputados, porque estaríamos vulnerando un mandato constitucional y un mandato establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así que me parece que, la redacción es en los términos mencionados, insisto, no hay margen a una duda sobre ese particular y desde mi perspectiva los Consejeros Electorales tenemos que sujetarnos al mandato constitucional y a lo que prevé el numeral 1 del artículo 237.

...

El C. Presidente: Muchas gracias señor Consejero.

...

Tengo la impresión de que deberemos votar en lo particular la propuesta de ajuste de plazos que nos ha presentado el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, tomando en consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a fin de modificar el Considerando 25 en los términos por él expuestos.

...

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, la propuesta referente a los plazos de precampaña y campaña para Senadores y Diputados.

Primero, como lo hemos hecho ya en anteriores ocasiones y lo establece el Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a someter a consideración la propuesta en los términos del Proyecto de Acuerdo circulado.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración en lo particular la propuesta de plazos de precampaña y campaña para Senadores y Diputados, en los términos del Proyecto originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

...

El C. Presidente:

...

Ahora, Señor Secretario del Consejo, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado.

...

El C. Presidente:

...

¿Alguna otra intervención?

No siendo así, Secretario del Consejo General sírvase tomar la votación correspondiente.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

...”

De la transcripción anterior, resulta inconcuso que contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable si analizó el planteamiento formulado por el actor, sin limitarse a establecer como plazo único el de noventa días para las campañas en el año de la elección presidencial, sino que a través de la discusión de los acuerdos controvertidos, se invocaron los preceptos Constitucionales y legales aplicables, particularmente el artículo 41, fracción IV de la Carta Magna, así como el numeral 237, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se expusieron las consideraciones a través de las cuales se concluía que la duración de las campañas debía ser de noventa días, en atención a lo dispuesto de manera imperativa en el citado artículo Constitucional Federal, de ahí que no había la posibilidad de que de manera discrecional dicho Instituto Federal Electoral pudiera modificar tal plazo y tampoco una diversa interpretación.

Asimismo, el Consejo General del Instituto demandado, precisó que el plazo en cuestión de noventa días, se encontraba

previsto no sólo en el citado artículo 41 de la Carta Magna, sino también en el numeral 237, párrafo 1 del ordenamiento legal invocado, en los cuales en ambos preceptos se empleaba la palabra “tendrán”, como una obligación imperativa.

En ese sentido, deviene infundado el agravio en cuanto a la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, puesto que en el Considerando 5 del citado Acuerdo CG326/2011, la autoridad responsable recoge lo expresado por los Consejeros Electorales en la citada sesión extraordinaria, al invocar entre otros preceptos constitucionales y legales, el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Carta Magna, que refiere que la duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales será de noventa días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Igualmente resulta **infundado** el agravio en cuanto se refiere a que, en opinión del actor, la autoridad responsable vulneró su derecho de petición, al omitir realizar un estudio de manera congruente y en breve término,

Ello es así, porque el actor parte de una premisa errónea, al pretender equiparar su planteamiento formulado durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once, con el derecho de petición específico, llano o concreto, previsto en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda vez que como ha quedado evidenciado con anterioridad, el recurrente formuló a manera de propuesta, la reducción de las precampañas de Diputados y Senadores de sesenta a cuarenta días y campañas de noventa a sesenta días, por lo que se trata de un planteamiento realizado dentro de un proceso deliberativo y en el ejercicio de una atribución legalmente prevista, que es la de integrar el máximo órgano de gobierno del Instituto Federal Electoral y concurrir en él con voz pero sin voto. De ahí que no pueda sostenerse vulneración alguna a un derecho de petición que no fue planteado como tal.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad responsable realizó una interpretación sesgada, aislada y gramatical del artículo 41, fracción IV de la Carta Magna, por las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al principio de Supremacía Constitucional, constituye la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que componen el Derecho Positivo del Estado Mexicano y establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad de los tres Poderes del Estado, así como la conducta de sus gobernados, pues en ella se establecen los valores de carácter inmutables que garantizan la existencia misma de una sociedad.

En ese orden de ideas, resulta conforme a Derecho sostener que cada uno de los preceptos que se contengan en las normas federales, locales y municipales, deben ser interpretados a

partir de reconocer, como principio general, que la Norma Fundamental del País, da sentido a dichas disposiciones que conforman el sistema jurídico mexicano.

Por lo tanto, aún y cuando las directrices que se contienen en la Norma Fundamental Federal sean generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal que definen el rumbo, forma e integración del propio Estado, con el objeto de garantizar la subsistencia del mismo, así como el orden público.

De ahí que, en el caso concreto, lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal, vincula a los sujetos a los que se dirige; en este sentido, al Instituto Federal Electoral, autoridad garante de su cumplimiento, así como a aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

El citado precepto constitucional establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.”

Como se advierte, en el mandato constitucional que se ha transcrito, se establece de manera expresa, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, que en el año en el que se celebren elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados, la duración de las campañas para tales elecciones será de noventa días y que en ningún caso las precampañas podrán exceder de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, tal y como ocurre en el presente asunto.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte en la propia Constitución Federal alguna otra disposición que pueda constituir una excepción a la regla anteriormente señalada. Por tal motivo, se estima correcta la apreciación realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al citado precepto Constitucional, al sostener que cualquier interpretación diversa a la realizada por dicha autoridad administrativa electoral federal, sería contraria a la voluntad del Constituyente Permanente, al pretender modificar la duración de las campañas y precampañas electorales.

De manera que, por disposición suprema, el Instituto Federal Electoral se encuentra constreñido a acatar y vigilar su cumplimiento, motivo por el cual no se puede establecer ninguna otra norma que constituya una excepción a la regla antes mencionada.

Por otra parte, si bien le asiste la razón al impetrante al sostener que conforme a lo expresado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL** de trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente en un principio propuso que en consonancia con la reducción al financiamiento de campañas, y para atender un justificado reclamo de la sociedad, se debería establecer que la campaña presidencial acortara su duración actual en casi la mitad, esto es, de ciento ochenta y seis días a noventa días, plazo máximo que también se establecía para las elecciones de senadores y diputados en ese mismo año; **y**, para las elecciones intermedias, cuando solamente se renovara la Cámara de Diputados, las campañas tendrían una duración de cuarenta y cinco días. También lo es, que dicha propuesta no fue finalmente aprobada y, consecuentemente, se estableció como plazo de duración de las campañas en el año en que coincidan las citadas elecciones (Presidente, Senadores y Diputados), sería de noventa días y en caso de que se tratara únicamente de Diputados, las campañas durarían sesenta días, así como de que en ningún caso las precampañas excederían de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Como se advierte de lo descrito en el párrafo anterior, el partido recurrente pretende dejar hacer notar que del documento en cuestión, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue la de manejar dos plazos distintos, esto es, uno para el supuesto de elección de Presidente, Senadores y Diputados, cuando éstas son coincidentes y, otro, en el supuesto de elección únicamente para Diputados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no asiste la razón al recurrente al suponer que por el hecho de haber planteado como propuesta original ante el Constituyente Permanente un plazo diverso al actual, la autoridad responsable por dicha circunstancia se encontraba obligada o constreñida a atender dicha situación, toda vez que si bien es cierto que la intención del Constituyente Permanente fue establecer dos plazos diversos, de dicha circunstancia no se sigue que puedan manejarse en el mismo lapso plazos diferentes en función de los cargos a los que se aspire, pues se reitera, que lo cierto es que finalmente el texto aprobado en la citada reforma constitucional de dos mil siete, es en el que se apoyó para emitir los acuerdos controvertidos.

La afirmación anterior se corrobora en lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estatuye expresamente lo siguiente:

“Artículo 237.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en el que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

...”

Tal y como se aprecia, el citado dispositivo legal armoniza los plazos de duración de las campañas electorales en sus dos vertientes, conforme a lo dispuesto en la Norma Fundamental Federal.

SUP-RAP-523/2011

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, el párrafo 2, del artículo 223 del Código Comicial Federal, relativo al ajuste de plazos establecidos para la duración de las campañas electorales, derivado de una facultad discrecional del Instituto Federal Electoral, en modo alguno puede servir como sustento de su afirmación y mucho menos, para que el Consejo General del citado Instituto hubiere podido establecer un plazo diverso para la duración de las campañas electorales en tratándose de la celebración en el mismo año de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

En efecto, esta Sala Superior a través de diversas ejecutorias, ha sostenido que el ejercicio de la facultad discrecional implica que la autoridad responsable tiene la facultad de adoptar o no la decisión respectiva, pero como toda facultad discrecional de los órganos del Estado, su ejercicio supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, en tanto que sus límites dependerán de las razones y fundamentos que se invoquen, cuando en cada caso particular determine su ejercicio.

De ahí que si en el caso concreto el dispositivo legal referido expresamente utiliza la palabra “podrá realizar ajustes”, resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra en posibilidad de actuar en uno u otro sentido, siempre y cuando exprese las razones que lo lleven a adoptar tal conclusión.

Al haber resultado infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, lo procedente es confirmar los Acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirman los Acuerdos **CG326/2011** y **CG327/2011** controvertidos, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de octubre de dos mil once, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO